



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340241551**



Fecha: **01-07-2010**

Bogotá, D.C.

Señora

MARÍA ADRIANA HUERTAS NUÑEZ

Carrera 9 11 – 19

El Espinal - Tolima

Asunto: Tránsito – Artículo 8 Ley 1310 de 2009 Directores de Organismos de Tránsito.

Con todo comedimiento acusamos recibo de su comunicación del asunto, la cual fue radicada bajo el No. 2010-321-030375-2, a través de la cual solicita concepto en relación con el artículo 8 de la Ley 1310 de 2009, respecto a la acreditación de la formación profesional de los Directores de los Organismos de Tránsito del país. Sobre el particular, esta Oficina Asesora Jurídica de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesta lo siguiente:

En cuanto a las inquietudes planteadas en su escrito le manifestamos que la Corte Constitucional en sentencia C-530 del 3 de julio de 2003, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett, declaró inexecutable el aparte final del primer inciso del artículo 4 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre, cuyo texto es el siguiente: *“El Gobierno Nacional reglamentará la formación técnica, tecnológica o profesional que deberá acreditarse para ser funcionario o autoridad de tránsito”*.

Expresa la corte con relación a la norma anterior, que resulta claro que la facultad conferida en el inciso final del artículo 4º de la ley acusada confiere al gobierno la facultad de reglamentar un requisito que deberá demostrarse para acceder a los cargos públicos citados en el artículo 3º de la Ley 769 de 2002. Podría entonces el gobierno establecer parámetros en la formación de funcionarios del Ministerio de Transporte, por ejemplo, o de alcaldes y gobernadores, pues como lo determinó la Corte en sentencia C-570 de 1997 *“El régimen de calidades de los empleados municipales es competencia del Congreso de la República, que debe fijarlo mediante ley”*. Por tanto, mal podría el Congreso ceder una facultad que le corresponde pues se trata de materias cobijadas por la reserva de ley.

Como la Corte Constitucional lo anotó en la citada sentencia, la carrera administrativa, por expreso mandato constitucional, debe ser regulada mediante ley, ya que el régimen de calidades y requisitos necesarios para acceder a los distintos empleos públicos debe ser objeto de ella. Por consiguiente no puede el gobierno, a través de reglamento, establecer los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes respecto del ingreso y ascenso a los cargos de carrera, como podrían ser algunos de los mencionados en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, La norma viola entonces la reserva legal y desplaza de manera inconstitucional la competencia del Congreso al gobierno.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340241551**



Fecha: **01-07-2010**

Así las cosas, y en vista de que la Corte constitucional declaró inconstitucional lo referente a la reglamentación de la formación de los directores de los organismos de tránsito, el artículo 4º de la Ley 769 de 2002 quedó así: "*Acreditación de formación –programas de seguridad. Los directores de los organismos de tránsito deberán acreditar formación profesional o experiencia de dos (2) años o en su defecto estudios de diplomado o postgrado en la materia*".

Se contaba con tres alternativas para ser Director de un Organismo de Tránsito como son:

- Ser Profesional.
- Tener experiencia de dos (2) años en materia de tránsito y transporte.
- Tener estudios de diplomado o postgrado en materia de tránsito y transporte, en cualquier Institución o Universidad que exista en el país.

Ahora bien, la Ley 1310 de 2009 "*Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones*", modifica el inciso 1º del artículo 4º de la Ley 769 de 2002, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 8o. Modifíquese el inciso 1o del artículo 4o de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Los Directores de los Organismos de Tránsito o Secretarías de Tránsito de las entidades territoriales deberán acreditar formación profesional relacionada y experiencia en el ramo de dos (2) años o en su defecto estudios de diplomado o posgrado en la materia".

Por lo expuesto, se puntualiza que para desempeñar el cargo de director de Organismo de Tránsito o Secretaría de Tránsito se exigen como requisitos:

- **Formación profesional relacionada y experiencia en el ramo de dos (2) años.**
- O en su defecto, **estudios de diplomado o posgrado en la materia.**

La Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de pregrado de la respectiva formación profesional, o de especialización tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o especialidad relacionadas con las funciones del empleo al cual se aspira. Para los cargos del nivel directivo, esta experiencia sólo se cuenta a partir de la obtención del título profesional respectivo.

Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, ocupación, arte u oficio.

La experiencia se clasifica en relacionada y general, para el caso que nos ocupa la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de funciones afines a las del empleo que se va a



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340241551**



Fecha: **01-07-2010**

desempeñar y la experiencia general es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, profesión, ocupación, arte u oficio.

Por todo lo anterior es preciso concluir que por expresa disposición legislativa, para ejercer el cargo de Director de un Organismo de Tránsito en el país, habrá de cumplirse con los requisitos preceptuados para dicho efecto en el artículo 8º de la pluricitada Ley 1310 del 26 de junio de 2009.

En los anteriores términos y en lo que a este Ministerio compete damos respuesta a sus inquietudes 1ª y 3ª.

En cuanto se refiere al segundo interrogante, ¿puede la Administración Municipal en Ley de garantías (Ley 996 de 2005), nombrar en propiedad al Secretario de Tránsito y Transporte?, es preciso manifestar que como quiera que el asunto es totalmente ajeno a la competencia de éste Ministerio, se sugiere dirigir su solicitud en dicho sentido, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, autoridad en quien radica la competencia para pronunciarse sobre el particular.

En estos términos y en lo que a esta Cartera Ministerial compete, damos respuesta en forma definitiva a los interrogantes por usted planteados.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)